

# BOLETÍN DEL CLERO DEL OBISPADO DE LEON

Exposición de los Prelados de la provincia eclesiástica de Burgos al Sr. Nuncio de S. S. sobre Capellanías.

EXCMO. Y RVMO. SR. NUNCIO DE SU SANTIDAD

Entre los muchos gravísimos males que en los tristes tiempos que atravesamos tiene que lamentar la Iglesia española, no es el menor, ciertamente, ni el que con menos urgencia pide remedio, la falta de respeto á la propiedad, sagrada por los más numerosos y legítimos títulos, que después de haber sido de mil maneras atropellada, vejada y usurpada casi del todo, está hoy siendo objeto de las más escandalosas depredaciones en los bienes de Capellanías que aún posee.

Con el título de parentesco con el fundador hase visto frecuentemente que, sin seguir ninguno de los trámites legales ni cumplir requisito alguno canónico-civil, se han inscrito en el Registro de la Propiedad como de pertenencia particular y privada; y si bien es cierto que según el artículo 33 de la ley Hipotecaria «la inscripción no convalida los actos ó contratos que sean nulos, con arreglo á las leyes», y es conforme á la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1888, no más que «corroboración y garantía de los que revisten tal solemnidad, siendo en consecuencia, según el Real decreto de 16 de Marzo de 1882,

nula la venta de bienes de capellanías, aunque se haya inscrito en el Registro, sin embargo, la autoridad eclesiástica no siempre halla expedito el camino y desembarazada la acción para perseguir á tales detentadores de lo ajeno, principalmente si son poderosos en bienes de fortuna ó en influencia política, y más de una vez se ha dado el caso de que, conmutados canónicamente los bienes de una Capellanía familiar, ha sido preciso devolver al adjudicatorio el dinero, por haber encontrado dificultades insuperables para entrar en posesión de las fincas.

Aunque en el artículo 40 de la instrucción dada á 29 de Junio de 1867, de común acuerdo entre las dos potestades, para el cumplimiento de la ley de Capellanías, se establece terminantemente que «los diocesanos podrán siempre que lo creyeren conveniente nombrar con todas las garantías debidas un Administrador general de las Capellanías actualmente vacantes, ó bien encargar con las mismas garantías la de cada Capellanía, esté ó no vacante, á persona de su confianza, habiendo justo fundamento para ello;» lo cual no puede ser más puesto en razón ya que se trata de bienes eclesiásticos, que solo dejan de serlo desde que se conmutan legalmente, entregando al diocesano la cantidad que corresponda en títulos de la deuda interior del 4 por 100; y aunque, además, la Real orden aclaratoria de Abril de 1868, conforme con la Real orden de 20 de Septiembre de 1847 determina que los frutos de las Capellanías subsistentes, ó sea, de aquellas cuyos bienes no fueron reclamados con anterioridad al Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, no pertenecen á las familias ni á los adjudicatarios, sino á la dotación de las mismas Capellanías no es insólito ni aun raro el que los Jueces de primera instancia intervengan en las rentas de las Capellanías vacantes, y se crean con derecho á la administración de sus bienes; y si bien es cierto que los Tribunales Superiores como el Supremo en 8 de Abril de 1881, 25 de Febrero y 28 de Abril de 1882, y 3 de Diciembre de 1890, han reconocido el innegable derecho de los Prelados á administrar los bienes de las Capellanías colativo-familiares hasta que la redención y conmutación se haya verificado, también lo es que la manera de proceder de algunos Juzgados de primera instancia ha traído á las autoridades eclesiásticas no pocos ni insignificantes disgustos.

Que á la Iglesia y no al Estado corresponde redimir toda clase de cargas piadosas y eclesiásticas, conforme á los artículos 7.º y 8.º del Convenio ley de 24 de Julio de 1867 hállase solemnemente reconocido en las Reales órdenes de 17 de Septiembre de 1887 y 10 de Julio de 1888; en las resoluciones de la Dirección general de Registros de fecha 30 de Octubre de 1875, 9 de Marzo de 1886 y 13 de Octubre y 19 de Noviembre de 1885; y en las sentencias del Tribunal de lo Contencioso de 5 de Febrero de 1890, y del Supremo en 1.º de Octubre de 1892 y 18 de Enero de 1894; pero estas mismas resoluciones y sentencias confirmatorias de una ley clara, terminante y de cumplimiento ineludible son una prueba de los atropellos de los que frecuentemente se hace víctima á la propiedad de la Iglesia, y de las reclamaciones, gestiones, protestas y acciones judiciares á que se la obliga para defender indiscutibles derechos y conseguir después de penosos esfuerzos y múltiples molestias, anular actos tan arbitrarios é ilegales como la redención de censos de Capellanías colativo familiares por el Estado.

De las Delegaciones de Hacienda es de donde suelen partir los más injustificados ataques contra los bienes eclesiásticos. La Dirección general de Registros dando una prueba de lo ilustrado de su criterio y del espíritu de justicia que la animaba, dictó en 4 de Febrero de 1888 una circular digna de toda alabanza, como la publicada en 26 de Julio del mismo año, donde se ponen de manifiesto las enormes arbitrariedades é injusticias que frecuentemente cometían contra los bienes eclesiásticos varias Administraciones de Propiedades é impuestos: allí se atribuye tan lamentables abusos á un mal entendido celo por los intereses de la Hacienda pública, pues se conceptúa «con error manifiesto que lo importante para dichos intereses es obtener de cualquier modo que sea, y, á ser posible constantemente un aumento en los ingresos del Tesoro»; y el que con frecuencia muchas Administraciones principales conculquen pactos y convenios solemnemente estipulados entre la Iglesia y el Estado, se trata de aplicar «por falta de estudio de los preceptos legales unas veces; por ignorancia nunca excusable otras, y no pocas por una punible tendencia á prescindir de las prescripciones de la ley.»

Pero lo que hoy colma la medida de la arbitrariedad, y no

puede menos de ser objeto de enérgica reclamación por parte de los Prelados españoles, es la frecuencia con que, como obediendo á una consigna, se denuncian y se sacan á la venta, despojando de ellos á sus legítimos poseedores los Obispos, los bienes de capellanías colativas de patronato eclesiástico ó derecho común, sin que en los centros superiores administrativos sean oídas las justas y razonadas quejas que oportunamente se han formulado. No se pueden invocar para tamaño y tan incalificable abuso ley alguna desamortizadora anterior al 1851; puesto que el Concordato de aquel año determina que toda propiedad de la Iglesia sería solemnemente respetada (art. 41): que todo lo perteneciente á sus cosas será dirigido y administrado según la disciplina de la Iglesia canónicamente vigente (art. 43); y que se tendrán por revocadas todas las leyes, órdenes y decretos que á dicho convenio se opongan, debiendo él regir para siempre en lo sucesivo como ley del Estado (art. 45.)

Este mismo respeto á los bienes eclesiásticos entre los cuales es evidente deben contarse los de Capellanías de patronato eclesiástico, se declara y sanciona en el convenio entre la Santa Sede y el Gobierno de su Magestad Católica, publicado en 4 de Abril de 1860, donde en su primer artículo solemnemente se reconoce y promete que en adelante no se hará ninguna venta, conmutación ni otra especie de enagenación de bienes eclesiásticos sin autorización de la Santa Sede: en dicho Convenio por el art. 10, se exceptúa de la cesión de los bienes de la Iglesia para permutarlos por inscripciones que se imputasen en la dotación prescrita para el Culto y Clero, «los bienes pertenecientes á capellanías colativas, á causa de su peculiar índole y destino y de los diferentes derechos que en ellos radican;» Capellanías colativas como lo dice la misma palabra, son las de libre colación, de cuyos bienes se trata ahora de desposeer á los Obispos que quieta y pacíficamente las venían administrando.

Y no se diga que las Capellanías referidas no están expresamente exceptuadas de la desamortización, y que por consiguiente no se las puede equiparar á las familiares, vulgarmente también llamadas *de sangre*, objeto de un Convenio especial que regula la conmutación de los bienes: las palabras de la ley son generales y comprenden á las Capellanías de patronato eclesiás-

tico, como á las de patronato particular bajo el concepto de colativas; además, en unas como en otras existen la peculiar *indole*, el especial *destino* y los sagrados *derechos*, de que hace mención la ley indicada; y finalmente en la ley concordada de 24 de Julio de 1867, que, según sentencia del Supremo, de 18 de Enero de 1894, ha derogado las leyes desamortizadoras de 1855 y 1856 y constituye el régimen legal vigente, se determinan que forman parte del *acervo pío* las inscripciones que el Gobierno debe entregar «en compensación de los bienes de Capellanías de patronato particular eclesiástico, de *derecho común* eclesiástico, y de que el Estado se incautó.»

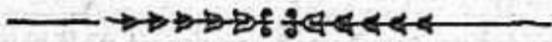
Aun en el caso de que los bienes de Capellanías de patronato eclesiástico no estuvieran por las leyes antes citadas, exceptuados de la desamortización, el venderlos sin contar para nada con los Obispos sus administradores, constituye evidente infracción de los preceptos legales, y la más palmaria de las injusticias: prescindiendo de las razones de derecho natural que por ser excesivamente manifiestas y obvias es inútil detenerse en exponerlas, solemnemente se acordó por las dos potestades en 21 de Agosto de 1860, que los bienes de la Iglesia que en lo sucesivo hubieren de cederse al Estado, lo serían siempre en los mismos términos y con idénticas formalidades que las que entonces justamente se señalaban, términos y formalidades á las cuales debe hoy sujetarse toda venta ó mejor dicho permutación, por títulos de la deuda, de bienes eclesiásticos, conforme recientemente lo ha declarado la Dirección general de los Registros.

De esperar es que los tribunales de justicia la harán cumplida á los Prelados que han acudido en demanda de ella contra el Estado que ha tratado de incautarse de los bienes de algunas Capellanías de derecho eclesiástico, pero urge que se dicte una disposición de carácter general, que ponga á salvo estos amenazados intereses de la Iglesia, y evite para bien de ambas potes-

tades, los numerosos conflictos á que puede dar lugar el actual injustificado proceder de ciertas autoridades administrativas.

Por eso el Arzobispo de Burgos tiene el honor, juntamente con los demás Prelados de esta provincia eclesiástica, de dirigirse á V. E. cuyo celo por el bien de la Iglesia se ha patentizado con demostraciones tan numerosas como elocuentes, para que con el Gobierno de S. M. la Reina, la cual tanto se distingue por su amor á la Iglesia de Cristo, procure llegar á un justo acuerdo sobre este punto de las capellanías de derecho eclesiástico, cuidando de que la forma en que queden garantidos los intereses de la Iglesia sea la que los deje menos á merced de los mismos Gobiernos, ya que todos los dias se observa cuan variable es su criterio, y hoy mismo se está dando á toda la nación y aun al mundo entero, que no podrá menos de admitirlo con la mayor extrañeza, el escándalo de que se violen solemnes tratados, y se dejen en suspenso sentencias de los más altos tribunales, y una Real orden se revoque con otra, y un mismo legislador sienta principios en contradicción con los antes por él sustentados, todo para negar á Comunidades religiosas, pobres é indefensas, el puñado de dinero que en compensación de sus casas expropiadas se ha reconocido pertenecerlas.

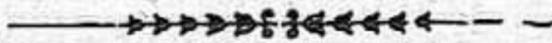
Dios guarde á V. E. Rvdma. muchos años.—Burgos 7 de Agosto de 1897.—FR. GREGORIO MARÍA, *Arzobispo*.—RAMÓN, *Obispo de Vitoria*.—V. SANTIAGO, *Obispo de Santander*.—FRANCISCO, *Obispo de León*.—ENRIQUE, *Obispo de Palencia*.—JOSÉ MARÍA, *Obispo de Osma*.—DR. SANTIAGO PALACIOS Y CABELLO, *Vicario Capitular de Calahorra y la Calzada. S. V.*



## TOQUE DE ÁNIMAS

---

En ciertos lugares de España hay la piadosa y laudable costumbre de hacer una señal con la campana una hora después de las Avemariás de la noche, á cuya señal llamamos *toque de ánimas*. Este toque se hace con el fin de que se rece por las ánimas, y para que, al menos una vez al día, nos acordemos de nuestros difuntos.—Clemente XII, con fecha 11 de Agosto de 1736, concedió *cien dias* de Indulgencia á los fieles que al toque de ánimas rezaren *de rodillas* el salmo *De Profundis*, ó no sabiéndolo, un *Padre nuestro* y *Ave Maria* con el *Requiem aeternam*.—A los que por un año entero hubiesen practicado esta devoción, concedió el mismo Papa *una indulgencia plenaria* confesando y comulgando un dia á su arbitrio, y rogando por la intención del Romano Pontífice.—Pío VI confirmó las mismas indulgencias para los lugares en que no haya costumbre de tocar la campana con tal que recen lo dicho, una hora después, poco más ó menos del toque de las oraciones de la noche.—Nuestro Smo. P. León XIII, en 3 de Febrero de 1888, concedió á todos los fieles cristianos *cincuenta dias de indulgencia*, aplicables á los difuntos, pudiéndolas ganar tres veces cada dia, rezando devotamente con el corazón contrito el Salmo *De profundis* con el *Requiem aeternam*. (Véase Acta S. Sedis, tom. XX, pág. 477; y Acta Ord. Min. año XI, pag. 22.)—(De *El Eco Franciscano*).



### DECRETUM GENERALE Anniversarii Dedicacionis Ecclesiae.

Ad omnes in posterum controversias circa Anniversarium Dedicacionis Ecclesiae penitus evellendas; S. R. Cong. Comitiiis pro nova Collectione authentica Decretorum evulganda, subsignata die ad Vaticanum habitis, statuit ac declaravit: 1. Dedicacionis

tionem Ecclesiae, eiusque proinde Anniversarium esse festum Domini. II. Hinc Ecclesiae propriae Anniversarium iuxta Rubricas solemnius et primarium, aliis quibuscumque locorum festis, etiam Patroni et Titularis, esse per se praeferendum, tam in occurso quam in concursu: permitti nihilominus, ut patroni festum, cuiuscumque sit personalis dignitatis, ratione feriatiōnis praedicto Anniversario praeferatur. III. Anniversarium vero Dedicatiōnis Ecclesiae non propriae, uti secundarium habendum esse etsi cum aliis quibuscumque festis occurrat vel concurrat, servandas esse Rubricas et Decretum Gener. super primariis et secundariis festis. IV. Eiusdem autem Dedicatiōnis Ecclesiae sive propriae sive non propriae, Anniversario occurrente, vel concurrente, cum festis solemnioribus universalis Ecclesiae, haec semper illi praevalere, personali etiam dignitate posthabita iuxta Rubricas. V. Quamvis fixa esse debeat illa dies anniversaria Dedicatiōnis Ecclesiae, qua infra annum a consecratione recurrit: nihilominus Episcopo Ecclesiam consecranti ius inhaerere iuxta Decreta alias edita aliam diem fixam, vel etiam Dominicam dummodo in consecrationis actu, seligendi pro illius Anniversario quotannis solemnius celebrando, exceptis duplicibus primae et secundae classis universalis Ecclesiae, necnon quibuscumque Dominicis privilegiatis, et duplicibus primae classis Ecclesiarum particularium.

Atque ita servari mandavit.

Die 4 Februarii 1896.

CAI. CARD. ALOISI MASELLA S. R. C. *Praef.*

L. ✠ S.

ALOISIUS TRIPEPI, S. R. C. *Secretarius.*